

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	2	7	8704	FREDY ESNEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	18-12-23	DECLARA DESIERTO RECURSO
2	2	7	31346	LENEL FRANSUA QUESADA FLÓREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	18-12-23	NO REPONE AUTO FECHA 24 DEE OCTUBRE 2023 Y CNCDE RECURSO APELACIÓN
3	2	5	22677	JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	07-07-23	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
4	2	5	22677	MILLER ADRIÁN GUERRERO HERNÁNDEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	07-07-23	DECLARA EEXTINCIÓN DE LA CONDENA ACUMULADA Y CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
5	2	7	34978	CIRO CAPACHO QUINTANA	HOMICIDIO AGRAVADO	20-12-23	CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE ACREDITACIÓN PARA INSOLVENCIA ECONÓMICA
6	2	3	26160	SEGUNDO ISIDORO ALVAREZ RODRÍGUEZ	HURTO AGRAVADO Y OTROS	18-12-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
7	2	3	20863	JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA	HURTO CALIFICADO	26-12-23	DECLARA PENA CUMPLIDA
8	2	4	4236	VLADIMIR CASTRO ESPITIA RAMOS	TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	2	2	13490	EUSER DAVID GARCIA SUAREZ	SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, REBELIÓN	24-11-23	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
10	2	5	19641	CARLOS ALFREDO - AGUILAR BECERRA	HOMICIDIO PRETERITENCIONAL	26-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	2	5	23658	JOSELIN - SALAZAR VERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-12-23	RECONOCE REDENCION- NIEGA DOMICILIARIA
12	2	5	14844	VICTOR STIVEN - CARDENAS ACOSTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	CONCEDE REDENCION -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	2	5	29062	LUIS ALFREDO - CENTENO PEÑA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE AMAS DE FUEGO	26-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
14	2	5	12925	ROLANDO - CASTELLO CEBALLOS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	NIEGA REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	2	5	38620- BestDoc	EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO	HURTO CALIFICADO	26-12-23	NIEGA REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	2	4	32467	DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AG RAVA.DO	26-12-23	NEGAR PRISION DOMICILAIRIA
17	2	7	37660	FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
18	2	6	20333	EDINSON CORTEZ ARIZA	FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA	26-12-23	RECONOCER REDENCION DE PENA
19	2	1	34357	BRAYAN YESID SANCHEZ NIÑO	HURTO CALIFICADO	22-12-23	SE CONCEDE LUBERTAD CONDICIONAL
20	2	1	20755	JOSE LIBARDO GAÑAN GAÑAN	ACCESO CARNAL ABUSIVO	07-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA

21	2	5	29456	ROBERTO TUTIRA GONZALEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14-08-23	EXTINCION DE LA PENA
22	2	5	6357	BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA	RECEPTACION	03-08-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
23	2	5	427	DEYVIS ALBERTO MALAGON	HURTO CALIFICADO	02-08-23	EXTINCION DE LA PENA
24	2	5	11035	GINER ANDRES PINTO AYALA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS	15-11-23	EXTINCION DE LA PENA
25	2	5	33941	GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	EXTINCION DE LA PENA
26	2	5	2706	HECTOR JULIO LOPEZ POVEDA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	14-11-23	EXTINCION DE LA PENA
27	2	7	18572	EDGAR CASTRO ALMEYDA	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	19-12-23	NEGAR PRISION DOMICILIARIA

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **DEYVIS ALBERTO MALAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.363.216.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** en sentencia proferida el 17 de abril de 2020 condenó a **DEYVIS ALBERTO MALAGÓN** a la pena de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**, concediéndole la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.
2. En virtud de lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2020 (fl.15), librándose la respectiva boleta de libertad a favor del sentenciado **DEYVIS ALBERTO MALAGÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **DEYVIS ALBERTO MALAGÓN** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en sentencia condenatoria proferida el 17 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, el condenado **DEYVIS ALBERTO MALAGÓN**, suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2020 (fl.15); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgo el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se registra en su contra tres procesos más, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a dichas condenas fueron anteriores a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia de la pena .

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que en escrito de sentencia se establece que la víctima fue debidamente indemnizada (fl.03v).

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 6000 159 2019 08836.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **DEYVIS ALBERTO MALAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.363.216 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el 17 de abril de 2020 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

20

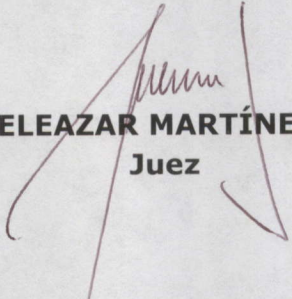
CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DEYVIS ALBERTO MALAGÓN** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 6000 159 2019 08836.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** al señor **HÉCTOR JULIO LÓPEZ POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.098.371.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 02 de junio de 2017, confirmada el 15 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad al señor **HÉCTOR JULIO LÓPEZ POVEDA** de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** y **DIECISÉIS (16) MESES DE PRIVACIÓN DE CONDUCCIÓN** como autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, por hechos que datan de 17 de diciembre de 2009, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 02 años. Radicado 68001.6100.159.2009.80961 NI 2706.
2. El 15 de mayo de 2019, el sentenciado prestó caución prendaria por valor de \$100.000 a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y suscribió diligencia de compromiso el 16 de mayo siguiente.
3. Ingresó el expediente al despacho para estudiar la posibilidad de decretar la liberación definitiva de oficio.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado **HÉCTOR JULIO LÓPEZ POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.098.371 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **HÉCTOR JULIO LÓPEZ POVEDA** en virtud a la concesión del sustituto de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta por el Juzgado de conocimiento en proveído del 02 de junio de 2017, materializada el 16 de mayo de 2019, obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal a cumplir con unos compromisos por un periodo de prueba **02 años** que contados a partir de la fecha en que se expidió la boleta de libertad se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, sería el caso ordenar la devolución del título judicial (fl. 34) que fuera prestado por el condenado **HÉCTOR JULIO LÓPEZ POVEDA** para acceder al beneficio de Libertad Condicional, si no fuera porque la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander el 21 de octubre de 2022 decretó la medida de embargo sobre el mencionado título dado que se encuentra en trámite el cobro coactivo de la multa que le fue impuesta en sentencia, situación por la cual no es posible materializar el reintegro de la caución, en su lugar se dispone **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC22-6167 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En virtud de lo anterior, dispóngase a realizar la conversión del título judicial No 460010001456737, en favor de la Dirección Seccional de la Administración Judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario, y a través del **CSA** envíese comunicación de la conversión a la entidad receptora del mismo, esto es, la Dirección Seccional de la Administración Judicial

A través del **CSA** envíese comunicación de la conversión a la entidad receptora del mismo, esto es, la Dirección Seccional de la Administración Judicial

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** que emitió la condena, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN y DIECISÉIS (16) MESES DE PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCCIÓN**, impuesta al señor **HÉCTOR JULIO LÓPEZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.098.371 luego de haberlo hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, decisión proferida el 02 de junio de 2017 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

SEGUNDO. DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el término de la condena. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

CUARTO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

QUINTO. DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales al señor **HÉCTOR JULIO LÓPEZ POVEDA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento Radicado 68001.6000.159.2009.80961 NI 2706

SEXTO. TÓMESE NOTA DEL EMBARGO realizado sobre el título judicial que fuera prestado por **HÉCTOR JULIO LÓPEZ POVEDA** para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida por el Juzgado de Conocimiento conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC22-6167 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.						
RADICADO		NI 4236 CUI 68001-6106-063-2021-00005-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)		VLADIMIR CASTRO ESPITIA		CEDULA		1.098.771.609		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO		CONTA LA SALUD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **VLADIMIR CASTRO ESPITIA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-6106-063-2021-00005-00. NI. 4236.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VLADIMIR CASTRO ESPITIA la pena de 65 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de almacenar. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de febrero de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18964052	208	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	216	TRABAJO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena a la sentenciada en **26 días** por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA a la fecha ha descontado, teniendo en cuenta la detención física, la redención de 1 mes y 3.5 días (22/03/2022), 1 mes y 1 día (15/05/2022) y los 26 días reconocidos el día de hoy, un total de: 37 meses y 09 días de la pena prisión impuesta.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 14 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA, Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 01644 del 12 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 16 de febrero de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 1 mes y 3.5 días (22/03/2022), 1 mes y 1 día (15/05/2022) y los 26 días reconocidos el día de hoy, **ha descontado 37 meses y 10 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **65 MESES DE PRISIÓN** se advierte que aún no cumple con el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **39 meses.** motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA RAMOS redención de pena en veintiséis (26) días por trabajo, conforme el certificado TEE 18964052, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA RAMOS ha descontado 37 meses y 09 días de la pena prisión.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional elevada en favor del sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA RAMOS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.369.490.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA** el 31 de julio de 2015¹ por parte del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **RECEPCIÓN**, concediéndosele en sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de **2 años**, previa suscripción de la diligencia de compromiso, lo que se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2015².
2. Con auto del 22 de febrero de 2016³, este despacho asumió la vigilancia de las presentes diligencias, no obstante, se dispuso requerir a la **CPMS BUCARAMANGA**, para que una vez cesaran los motivos por los que el sentenciado **GAMBOA GARCIA** se encontraba privado de la libertad por cuenta del Rad. 68001-6000-000-2015-00038-00, fuese dejado a disposición de la actuación que vigila este despacho ejecutor.
3. En decisión del 13 de febrero de 2017⁴, se estableció que a partir de la fecha empezaba a correr el periodo de prueba fijado cuando se concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comoquiera que el penado recuperó su libertad y fue dejado a disposición de la presente actuación.
4. Consultado el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", se tiene conocimiento que el 14 de abril de 2017 el sentenciado **BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA** fue capturado por el punible de hurto calificado y agravado, aprehensión legalizada por el Juzgado Octavo Penal

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 2-6.

² Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 7.

³ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 10.

⁴ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 12.

Municipal con Funciones de Garantías de Bucaramanga, y condenado el 11 de septiembre de 2018 por el entonces Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los subrogados penales dentro del Rad. 68001-6000-159-2017-04703-00, encontrándose actualmente privado de la libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de dicha actuación.

5. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de la prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA** por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 31 de julio de 2015, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. En un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último en que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 31 de julio de 2015 declaró penalmente responsable al señor **BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA** del punible de **RECEPCIÓN** fijando una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, al tiempo que concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión que

ése mismo día adquirió ejecutoria formal y material, según se registró en la misma sentencia al no interponerse recurso alguno.

Debe indicarse que el mencionado ciudadano no ha estado privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, teniéndose que para el momento en que se profirió condena en su contra hasta el 12 de febrero de 2017, el sentenciado se encontraba purgando otra pena al interior de un establecimiento penitenciario por cuenta del Rad. 68001-6000-000-2015-00038-00, siendo dejado a disposición de estas diligencias solo hasta el 13 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual empezó a correr el periodo de prueba que le fue fijado al momento de concederle la gracia de la suspensión condicional; sin embargo, se tiene conocimiento de la comisión de un nuevo delito el 14 de abril de 2017, por el cual el entonces Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento profirió sentencia condenatoria el 11 de septiembre de 2018 dentro del Rad. 68001-6000-159-2017-04703-00.

Ahora bien, debe revisar este despacho el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescriptivo de la sanción, pudiéndose afirmar que el término de prescripción de la pena pendiente por ejecutar dentro de las presentes diligencias se contabiliza por un periodo de 5 años de prisión, dado que la pena de prisión fijada en la sentencia es inferior a dicho término, debiendo entonces contabilizarse desde el 13 de febrero de 2017 hasta el 13 de febrero de 2022, tiempo este que tenía el Estado a través del funcionario judicial para iniciar el trámite de revocatoria del subrogado concedido por incumplimiento de las obligaciones, concretamente la de observar buena conducta; término que según lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inicia a contar desde la fecha en que incumplió con las obligaciones, en caso de que se tenga certeza de ello, o en su defecto desde la fecha de vencimiento del periodo de prueba concedido.

Frente a la interrupción del término de prescripción con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, se hace menester traer a colación lo señalado en la decisión CSJ STP1980-2020 del 25 de febrero de 2020:

"(...) en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la

persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.”(Negritas fuera del texto)

Atendiendo a lo señalado en la providencia parcialmente transcrita en antelación, debe indicarse que en este caso no operó la interrupción del término prescriptivo a pesar de estar el sentenciado privado de su libertad por otra actuación desde el día 14 de abril de 2017, en la medida que dicha privación de la libertad no impedía que se adelantara el trámite de revocatoria, y de ser el caso, se dispusiera el cumplimiento efectivo de la condena ordenándose la captura del sentenciado, momento éste en el cual se genera la interrupción del término prescriptivo, ya que no podía hacerse efectiva la privación de su libertad por estar purgando condena por otro delito.

Como consecuencia del transcurso establecido en el art. 89 del C.P, y conforme la jurisprudencia en cita, se tiene que el restante del periodo de prueba fijado al sentenciado, esto es, **23 meses**, de haberle sido revocada la suspensión condicional, no puede ser ejecutado por cuanto ya prescribió la posibilidad para que el estado lo efectivizara, dado que desde el momento en que incumplió con las obligaciones a la fecha, ya han transcurrido más de los cinco años descritos en la norma atrás mencionada, por lo que se procede a **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PENDIENTE POR EJECUTAR.**

Finamente, ante la declaratoria de la prescripción de la pena, se dispone comunicar la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena pendiente por ejecutar, esto es, **VEINTITRÉS (23) MESES DE PRISIÓN** que fueron impuestos a **BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.369.490, por el **JUZGADO**



QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA como autor del delito de **RECEPCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

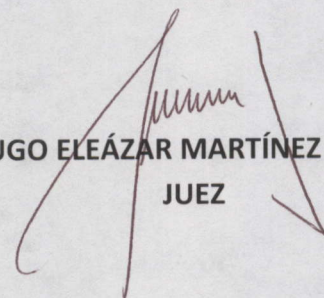
TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciado **BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo.

SEXTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto del sentenciado **GINER ANDRÉS PINTO AYALA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.099.366.220.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 01 de agosto de 2017, condenó a **GINER ANDRÉS PINTO AYALA** a la pena de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución, fijando un periodo de prueba de 02 años. Radicado: 68001.6000.159.2012.81470 NI 11035.
2. El 13 de noviembre de 2018, el sentenciado allegó pago de caución por valor de \$200.000 (Fl. 09) y suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2018 (Fl. 10).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva de oficio.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la pena accesoria impuesta al señor **GINER ANDRÉS PINTO AYALA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia condenatoria en virtud del allanamiento a cargo del 1 de agosto de 2017 (fl. 04-07) por un periodo de prueba de 02 años, el condenado **GINER ANDRÉS PINTO AYALA** prestó caución prendaria por la suma de \$200.000 y suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2018, ; lo que permite afirmar a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible cometido dentro del

lapso del periodo de prueba, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **GINER ANDRÉS PINTO AYALA** por la suma de \$200.000 pesos en la cuenta de este despacho judicial, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo, el cual no podrá materializarse antes de la ejecutoria de la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** que emitió la condena, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **GINER ANDRÉS PINTO AYALA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.099.366.220 por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES**

DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 01 de agosto de 2017 luego de haberlo hallado responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS dentro del radicado 68001.6000.159.2012.81470 NI. 11035.

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

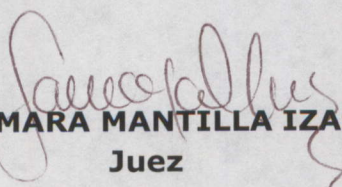
QUINTO: **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **GINER ANDRÉS PINTO AYALA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68001.6000.159.2012.81470 NI. 11035.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión DEVUÉLVASE por ante este despacho la caución prendaria prestada por el señor **GINER ANDRÉS PINTO AYALA** en suma de \$200.000 para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite formalmente el reintegro de la misma.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que archive definitivamente el expediente.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** en proveído proferido el 13 de mayo de 2015 por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de septiembre de 2019 actualmente a cargo del **EPMS GIRÓN**, cuando fue colocado a disposición de estas diligencias al haber sido dejado en libertad por el radicado 2009 00084.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada

centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado,

discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830, atendiendo que no se cuenta con los

documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

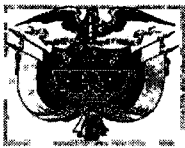
CUARTO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 27 de mayo de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18858876	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	138
18919869	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	138v

RESUELVE

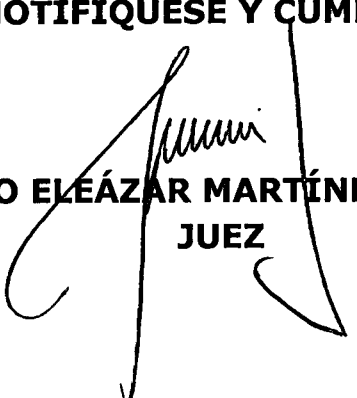
PRIMERO. - RECONOCER a **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.187.275 una redención de pena por estudio de **77.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** ha cumplido a la fecha una penalidad de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Prisión domiciliaria						
RADICADO	NI 18572 (CUI 544983104001201700154)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR CASTRO ALMEIDA			CEDULA	13.635.665		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada a favor de EDGAR CASTRO ALMEIDA identificado con C.C 13.635.665, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- EDGAR CASTRO ALMEIDA cumple una pena acumulada de 300 meses de prisión y multa de 1.589 SMLMV, decretada por el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad en proveído del 30 de septiembre de 2019, las que se detallan así:

- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña el 23 de febrero de 2018, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro, siendo condenado a la pena de 286 meses de prisión y multa de 1589 SMLMV. Decisión confirmada el 5 de diciembre de 2018 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal –. RAD: 544983104001201700154.
- La dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí el 08 de junio de 2012, por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, siendo penado a 81 meses 22 días de prisión. RAD: 686896108607201180149.

2.- El 06 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 29 de marzo de 2017, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **80 meses 20 días.**



Así mismo, se abonó el tiempo que estuvo privado de la libertad por razón del expediente 686896108607201180149, esto es, **49 meses 8 días**, resultado de la sumatoria de su detención física entre 17/12/2011 – 17/04/2015 cuando recobró su libertad (40 meses) y las redenciones de pena reconocidas al interior de ese expediente (9 meses 8 días).

En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 8 meses 6 días el 21 de julio de 2020, ii) 3 meses 28 días el 16 de junio de 2021, iii) 4 meses 2.5 días el 12 de abril de 2022 y, iv) 3 meses 28.75 días el 26 de abril de 2023, que arrojan un total de **20 meses 5.25 días**.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **150 meses 3.25 días**.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; **contra el derecho internacional humanitario**; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..... 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”



25

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **150 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **150 meses 3.25 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Sin embargo, el delito de Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal, fue uno por los cuales se condenó a Castro Almeida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña y dicho delito se encuentra dentro de los señalados en el Título II del C. Penal, esto es, "**DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**" que se encuentran dentro de las exclusiones previstas en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria.

4.2.3. Por lo anterior, frente a la prohibición legal, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos previstos en el artículo 38G. En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria deprecada a favor de EDGAR CASTRO ALMEIDA.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que por el CSA se oficie al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado EDGAR CASTRO ALMEIDA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA MESES TRES PUNTO VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN (150 meses 3.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a EDGAR CASTRO ALMEIDA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA

Coordinación Nacional

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación del condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.375.069.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 8 de agosto de 2016 al señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVAO** negándole los subrogados penales.
2. El día 7 de octubre de 2016 se avocó la vigilancia de la pena arriba mencionada y se libró boleta de detención No 1141 (fl.14-15)
3. El 16 de octubre de 2019 el Director de la EPAMS GIRÓN pone de presente que el señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** no se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, sino por el radicado 2014-80373 NI 5887 desde el 18 de octubre de 2017.
4. El proceso ingresa con solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta innecesario hacer una valoración a los requisitos establecidos por el legislador para la concesión de la libertad condicional, teniendo en cuenta que a la fecha el sentenciado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, sino por cuenta del proceso 2014 80373 NI 5887, proceso que también esta bajo la vigilancia de este despacho judicial.

Así las cosas, al no encontrarse el sentenciado a la fecha privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional y redención de pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se dispone por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Penas; **DESGLOSESE de inmediato los memoriales visibles a folios 97-100** del expediente a través del cual el sentenciado solicita redención de pena y libertad condicional se incorpore al proceso bajo radicado 2014 80373 NI 5887 que se encuentra bajo vigilancia de este juzgado.
2. Una vez ejecutoriada la decisión, se dispone que por el CSA se ingrese el expediente al despacho para establecer la situación jurídica y la detención inicial del sentenciado por cuenta de estas diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.069 el sustituto de la libertad condicional y redención de pena en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Se dispone por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Penas; **DESGLOSESE de inmediato los memoriales visibles a folios 97-100** del expediente a través del cual el sentenciado solicita redención de pena y libertad

condicional se incorpore al proceso bajo radicado 2014 80373 NI 5887 que se encuentra bajo vigilancia de este juzgado.

TERCERO. – Una vez ejecutoriada la decisión, se dispone que por el CSA se ingrese el expediente al despacho para establecer la situación jurídica y la detención inicial del sentenciado por cuenta de estas diligencias.

CUARTO. – CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas en favor de EDINSÓN CORTES ARIZA con C.C. No. 13.748.746, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDINSÓN CORTES ARIZA cumple pena principal de 95 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 69 meses, tras ser hallado responsables del delito de fraude procesal, en concurso con estafa, según sentencia de condena proferida el 8 de febrero de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18998134	01/07/2023	30/09/2023	300	ESTUDIO	300	25
TOTAL, REDENCIÓN						25

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	17/05/2023 a 16/11/2023	EJEMPLAR

NI. 20333 Rad. 68001.6008.828.2011.00385.00

C/: Edinson Cortés Ariza

D/: Fraude procesal y estafa

A/: Redención de pena / Libertad condicional / Prisión domiciliaria

Ley 906 de 2004



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 25 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de conducta, y (iii) documentos para acreditar arraigo; no así resolución de concepto favorable que debe emitir el penal.

2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.3 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 57 meses de prisión - la condena es de 95 meses - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2020, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 46 meses 13 días; que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 6.5 días del 22 de abril de 2022; (ii) 1 mes 19 días en auto del 17 de enero de 2023, (iii) 2 meses 11.5 días en esta oportunidad, y; (iv) 25 días en este auto, arroja un total de 54 meses 15 días de pena cumplida.



2.4 Al no cumplirse con el presupuesto objetivo antes referido, resulta inocuo analizar los demás requisitos establecidos en la norma precitada, por lo que se hace imperioso denegar la solicitud impetrada y sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias – objetivas y normativas –, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación; sin que sea necesario exhortar a las directivas del penal respecto de la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., conforme lo aludido.

3. DE LA PRISION DOMICILIARIA

3.1 En favor del PL se solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.3 Los delitos por los que fue condenado son los de fraude procesal y estafa, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

3.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena de 47 meses 15 días de prisión - la condena es de 95 meses de prisión - SE SATISFACE, pues como se señaló con antelación el ajusticiado cuenta con 54 meses 15 días de pena cumplida.

3.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) certificación suscrita por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Esperanza de la ciudad, que da cuenta que el ajusticiado reside



desde hace 38 años en el inmueble ubicado en la carrera 23B No. 7N-27 de ese barrio en la 1ra Etapa; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iii) certificación laboral.

3.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL EDINSÓN CORTES ARIZA, como redención de pena 25 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha EDINSÓN CORTES ARIZA ha cumplido una penalidad efectiva de 54 meses 15 días de prisión.

TERCERO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado, conforme lo señalado.

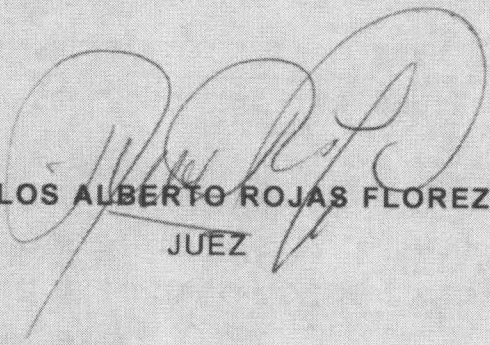
CUARTO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a EDINSÓN CORTES ARIZA, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.



QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la carrera 23B No. 7N-27 de ese barrio en la 1ra Etapa de la ciudad, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga, que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ



NI	—	20755	—	EXP Físico
RAD	—	63130600004420150012700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JOSÉ LIBARDO GAÑÁN GAÑÁN				
Identificación	4.548.657				
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN				
Delito(s)	1°	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS			
	2°	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS			
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL				
Providencias Judiciales que contienen la condena		Fecha			
		DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 001 EPMS BUCARAMANGA	28	05	2021	
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final		07	07	2021	
Fecha de los Hechos	1°	02	03	2015	
	2°	-	11	2010	
Sanciones impuestas acumuladas		Monto			
		MM	DD	HH	
Pena de Prisión		225	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		225	-	-	
Pena privativa de otro derecho		-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión		-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-			
Perjuicios reconocidos		NO HUBO APERTURA DE IRI			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		
Ejecución de la		Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	06	2019	09	20	-
Redención de pena		11	06	2020	02	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	02	03	2015	106	22	-
	Final	07	12	2023			
Subtotal					148	26	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
17606215	Sep. 2019	Sep. 2019	-	126	-	Sobresaliente	Buena	00	11
17676937	Oct. 2019	Dic. 2019	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00
17790778	Ene. 2020	Mar. 2020	-	372	-	Sobresaliente	Buena	01	01
17866179	Abr. 2020	Jun. 2020	-	348	-	Sobresaliente	Buena	00	29
17960150	Jul. 2020	Sep. 2020	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18058567	Oct. 2020	Dic. 2020	-	360	-	Sobresaliente	Buena	00	01
18146063	Ene. 2021	Mar. 2021	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18215140	Abr. 2021	Jun. 2021	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18335728	Jul. 2021	Sep. 2021	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
38421219	Oct. 2021	Dic. 2021	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18502426	Ene. 2022	Mar. 2022	-	372	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18604366	Abr. 2022	Jun. 2022	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18666539	Jul. 2022	Sep. 2022	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18779384	Oct. 2022	Dic. 2022	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18860639	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18925668	Abr. 2023	Jun. 2023	-	342	-	Sobresaliente	Buena	00	29
19031279	Jul. 2023	Oct. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE 118-26

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **15 meses 23 días.**



2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 134 meses 19 días de prisión, de los 225 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JOSELIN SALAZAR VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** de fecha 17 de septiembre de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de octubre de 2021, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSELIN SALAZAR VERA** depreca redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19012671	01-07-2023 a 30-09-2023	---	488	Sobresaliente	232
TOTAL			488		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	488 / 16
TOTAL	30.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOSELIN SALAZAR VERA, TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (30.5) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

24 de octubre de 2021 a la fecha —→ 26 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —→ 5 meses 10.75 días
Concedida presente auto —→ 1 mes 0.5 días

Total Privación de la Libertad	32 meses 13.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSELIN SALAZAR VERA** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de

¹“Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto

JOSELIN SALAZAR VERA en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la pena que para el asunto de trato equivale a 60 meses, se advierte que a la fecha el interno ha descontado entre detención física y redenciones una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DIAS DE PRISIÓN**, lo cual supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena impuesta sería 30 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado fue **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSELIN SALAZAR VERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940 una redención de pena por **TRABAO** de **30.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSELIN SALAZAR VERA** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **JOSELIN SALAZAR VERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.546.146.

ANTECEDENTES

Este juzgado vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** impuesta al sentenciado **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** por la sentencia impuesta el 9 de julio de 2013 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LIBANO** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.

El condenado cuenta con una detención inicial de 69 meses 25 días que van desde el 23 de julio de 2016 al 15 de octubre de 2021.

El sentenciado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 24 de octubre de 2023 a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**.

Así, el condenado cuenta con una detención inicial de 69 meses 25 días, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento

desde el pasado 24 de octubre de 2023, llevando a la fecha una privación física de 2 meses 2 días, arrojando un total de 71 meses 27 días de prisión, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 29 de diciembre del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 29 de diciembre de 2023 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.546.146** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 29 de diciembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 9 de julio de 2013.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2023 la totalidad de la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.546.146** en sentencia proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LÍBANO** al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2023 del señor **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.546.146** ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 29 de diciembre de 2023 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.546.146**.

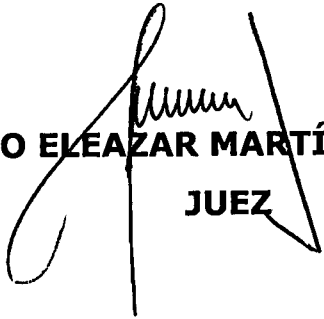
CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 9 de julio de 2013.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **ROBERTO TUTIRA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.928.920.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** en sentencia proferida el 29 de enero de 2014 condenó a **ROBERTO TUTIRA GONZALEZ** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.
2. En virtud de lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2018 (fl.31).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **ROBERTO TUTIRA GONZALEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** dispuesta en sentencia condenatoria proferida el 29 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, el condenado **ROBERTO TUTIRA GONZALEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2018 (fl.31); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se registra en su contra tres procesos más, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a dichas condenas fueron anteriores a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia de la pena .

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que por parte del juzgado de conocimiento se allego copia del acta de la audiencia de incidente de reparación visible a folio 36, en la cual la victima refiere que fue debidamente indemnizada por parte del sentenciado.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68547 6000 147 2010 00098.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ROBERTO TUTIRA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.928.920 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** el 29 de enero de 2014 luego de haberlo hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ROBERTO TUTIRA GONZALEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68547 6000 147 2010 00098.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.				
RADICADO		NI 32467 CUI 68001.6000.159.2015.80683	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ.	CEDULA	1.017.151.318		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMSM BUCARAMANGA.				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO.				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevada por la apoderada de la sentenciada **DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-80683 NI. 32467.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ** la pena de 110 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2020¹. Y le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud de la apoderada de la sentenciada para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el

¹ Folio 22, Boleta de detención No. 031

lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que la sentenciada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 de enero de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 168 días (04/11/2021), 125 días (24/10/2022) y 96 días (26/07/2023), indica que ha descontado un total de 60 meses de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenada a la pena de 110 meses de prisión, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 55 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que la sentenciada pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene **arraigo familiar y social**, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social de la sentenciada.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por la condenada como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, si bien se aportó una declaración de la señora Fanny Silva Pabón, quien manifiesta ser la suegra de la sentenciada y un recibo de servicio público del inmueble ubicado en el **Carrera 56 Calle 40 Manzana F, Lote 6 Piso 2 Barrio Portales de Jericó del municipio de Floridablanca**, no obra ningún otro elemento que permita establecer que tiene un arraigo social en ese lugar y las personas con las que residirá. Asimismo, revisado el expediente se advierte que en la cartilla biográfica registra como dirección de domicilio el Barrio Los Bambúes Peatonal 14b Casa 14 A – 02 del municipio de Girón, Santander, mientras que en la sentencia se indica que la condenada es habitante de calle, a pesar de las referencias y de los propios dichos de quien dice ser su suegra acerca de que siempre ha vivido con ella.

Tampoco existe una manifestación clara de si está dispuesta a recibirla con el fin de seguir descontando pena en su lugar de residencia, con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es un forma de libertad, sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción de la sentenciada continuará restringida, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde la sentenciada dice tener su arraigo están dispuestos a recibirla con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle a la privada de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que la condenada POSADA SÁNCHEZ no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a

control por parte del INPEC ¹ se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no hay petición expresa de la condenada del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria.

1.4 OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta el poder allegado por la Defensoría del Pueblo, se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS para actuar dentro del presente proceso como defensora pública de la sentenciada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prisión domiciliaria solicitada por la sentenciada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS para actuar dentro del presente proceso como defensora pública de la sentenciada DIANA MARCELA POSADA SANCHEZ.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** al señor **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.495.796.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 30 de septiembre de 2020 al señor **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos que datan de 25 de enero de 2018 negándole la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria. Radicado 68001.6100.159.2018.00639 NI 33941
2. El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de enero de 2018 hasta el 10 de mayo de 2021, fecha esta última en la que se materializó la libertad condicional que le fue concedida por este Despacho por un periodo de prueba de **8 meses 15 días**, absteniéndose de fijar caución prendaria en ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID19.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudiar la posibilidad de decretar la liberación definitiva a solicitud del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.495.796 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** en virtud a la concesión del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta por este Despacho en proveído del 10 de mayo de 2021, obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal a cumplir con unos compromisos por un periodo de prueba **8 MESES y 15 DÍAS** que contados a partir de la fecha en que se expidió la boleta de libertad se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar la liberación definitiva de la pena, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, **DEVUÉLVASE** la presente actuación al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que proceda al archivo definitivo, atendiendo que fue ese despacho el que emitió la condena que aquí se vigiló y ejecutó.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo solicitud de información presentada por Eloisa López Cárdenas, asistente de fiscal de la Fiscalía Cuarta Local, se dispone informarle que este juzgado vigila la impuesta por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 30 de septiembre de 2020 al señor GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Se hace constar que el mencionado estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 25 de enero de 2018¹ hasta el 10 de mayo de 2021, fecha en que se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 15 días², y se expidió la boleta de libertad correspondiente³.

Adjúntense los autos referidos a la respuesta.

¹ Folio 13.

² Folio 57 a 62.

³ Folio 71.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al señor **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.495.796 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión proferida el 30 de setiembre de 2020 por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el término de la condena. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

CUARTO: **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

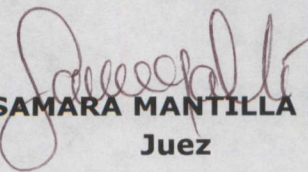
QUINTO: **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales al señor **GUSTAVO ALBERTO MEDINA LIZCANO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento radicado 68001.6100.159.2018.00639 NI 33941

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Dese cumplimiento al apartado "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra la decisión que declara la liberación definitiva de la pena, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez



NI	—	34357	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202005429		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 22 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar, de manera oficiosa, el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	BRAYAN YESID SANCHEZ NIÑO					
Identificación	1.098.774.007					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON - DOMICILIARIA CALLE 10 NA NO. 23-02 BARRIO LA ESPERANZA 3.					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.					
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	28	05	2021
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				15	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	10	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				72	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		03	05	2022	01	17	12
Redención de pena		29	12	2022	03	03	-
Redención de pena		20	06	2023	01	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	10	2020	38	18	-
	Final	22	12	2023			
Subtotal					44	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 43 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 44 meses 21 días de prisión de los 72 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 4211439 del 29/11/2023

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será la CALLE 10 NA #23-02 DEL BARRIO LA ESPERANZA TERCERA ETAPA, BUCARAMANGA, SANTANDER; TELÉFONO. De ello da cuenta LAURENTINA ARIZA NOVA presidente de la JAC de dicho barrio, y las declaraciones de EIDER JULIÁN PLAZA QUINTANA, MIGUEL ÁNGEL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, DANY BELTRÁN HERNÁNDEZ, DIEGO FELIPE PIMIENTO y YOLI ROCÍO AZA PATIÑO. Así mismo da cuenta del domicilio en que residirá mientras tiene lugar el mecanismo sustitutivo de prisión, conforme a lo expuesto en el recibo de servicio público

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que impuso la pena conforme a la dosificación punitiva generada, teniendo presente el allanamiento a cargos previo al inicio de la audiencia concentrada, reconociendo el descuento de 1/2 parte de la pena, imponiendo la pena de 72 meses.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	SE LE EXIME PRESTAR CAUCION.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	27 MESES 09 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 44 meses 21 días de prisión de los 72 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

firma

633460563/89
#P106116CSS

hora: 12:10 PM

Fecha: 22-12-23.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SIGCMA
Coordinación Nacional

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 37660 (CUI 680016100000202200038)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA			CEDULA	1.098.621.245		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA identificado con C.C 1.098.621.245, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA, cumple una pena de 44 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 6 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Mediante auto del 17 de octubre de 2023 este juzgado le otorgo el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **24 meses 9 días.**

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 10.5 días el 6 de julio de 2023, ii) 2 meses 0.5 días el 17 de octubre de 2023 y, iii) 28.5 días el 27 de noviembre de 2023, que arrojan un total de **3 meses 9.5 días.**



Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **27 meses 18.5 días.**

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 01689 del 19 de noviembre de 2023.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que UMAÑA HIGUERA cumple una condena de 44 meses de prisión, por lo que las

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



3/5 partes equivalen a 26 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 27 meses 18.5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01689 del 19 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en



fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en UMAÑA HIGUERA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

5.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron su petición de prisión domiciliaria que fuese otorgada el 17 de octubre pasado, es decir, el ubicado en la CALLE 68 #9-50 DEL BARRIO BUCARAMANGA DE ESTA CIUDAD.

5.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **16 meses 11.5 días**, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para lo cual se convalidará la que prestara en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

5.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse la sentenciada UMAÑA HIGUERA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia,



deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

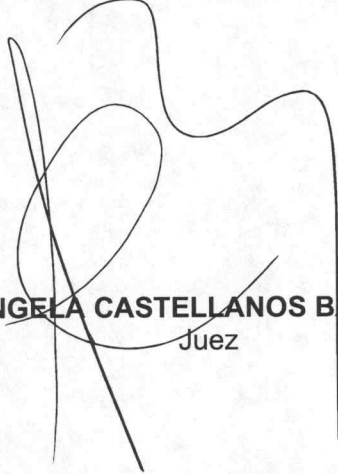
PRIMERO: DECLARAR que FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA ha cumplido una penalidad de VEINTISIETE MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (27 meses 18.5 días).

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA por un periodo de prueba de DICEISEIS MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS (16 meses 11.5 días), previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para lo cual se convalidó la que prestara para disfrutar de la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver por segunda vez la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.099.734.743.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el 24 de noviembre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del 17 de julio de 2022, actualmente privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada

centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado,

discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe, con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** identificado con la cédula de

ciudadanía número 1.099.734.743, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente por **SEGUNDA VEZ** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.734.743, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Recurso de reposición					
RADICADO	NI. 31346 CUI 68001600015920180292500		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LENEL FRANSUA QUESADA FLOREZ		CÉDULA	1.095.925.568		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Vida y Seguridad	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	Pública					

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el ajusticiado LENEL FRANSUA QUESADA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.925.568, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, en contra del auto que no autorizó el permiso administrativo para salir del penal hasta de 72 horas, adiado el 24 de octubre del año en curso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Despacho vigila a LENEL FRANSUA QUESADA FLOREZ una pena de 159 meses de prisión impuesta en virtud de la acumulación jurídica de penas por parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA el 24 de abril de 2023 en los siguientes procesos:

1.1. Radicado 2018-01444 NI 197304 proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Once Penal del circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, pena de 132 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y en concurso heterogéneo con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, hechos ocurridos el 16 de febrero de 2018 (Fl. 148)

1.2. Radicado 2018-02925 NI 31346 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, pena de 54 meses de prisión por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, hechos ocurridos el 6 de abril de 2018 (Fl. 4)



2.- El 24 de octubre, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Quinto homólogo.

3. En la misma oportunidad, a través de auto interlocutorio concedió redención de pena por 4 meses 6.5 días y le negó la aprobación del otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas, en razón a que una vez se le concedió la prisión domiciliaria, se materializó su captura por el reato de fuga de presos el 9 de octubre de 2020³; lo que a la par motivó que el 22 de abril de 2021 el Juzgado Quinto homólogo le revocara el sustituto de la prisión domiciliaria⁴ por el incumplimiento a las obligaciones contraídas, concretamente, la de permanecer dentro de su domicilio. Ahora, cuando el INPEC se dispuso a trasladar al sentenciado al centro penitenciario en cumplimiento de la orden del Juez Quinto homólogo, este no se encontraba en su residencia y ello motivó que se ordenara su captura la que finalmente se produjo el 16 de mayo de 2022, es decir, hace aproximadamente 17 meses.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. Dentro de su escrito, el recurrente realiza un recuento del monto de la pena impuesta en virtud de la acumulación jurídica, reconoce que su conducta fue calificada como "mala" y que aunado a esto, cuando se ordenó su traslado al CPMS no se encontraba en su domicilio, sin embargo, solicitó que se tenga en cuenta su proceso de resocialización mientras ha estado privado de la libertad en la comunidad terapéutica Nuevos Horizontes, aunado a que el incumplimiento de los beneficios otorgados se ha dado dentro del radicado 2018-02925 donde se le impuso la pena de 159 meses de prisión y no dentro del radicado 2018-01444 -132 meses de prisión-, es decir, que no es justo para él que los errores en la condena con pena de prisión mas corta lo priven de obtener beneficios durante toda su resocialización.

4.2 Desde ya se deja sentado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

4.2.1. La negativa por parte de este Despacho en conceder el permiso administrativo hasta de 72 horas, se fundamenta en el requisito expreso del artículo 147 del Código Penitenciario, conforme al cual: *"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

³ Folio 90.

⁴ Folio 63.



con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria...".

4.2.2 Por lo anterior, es claro que, en el desarrollo normativo reciente, el órgano legislativo ha establecido requisitos irretractables y taxativos para la concesión de beneficios administrativos, de tal manera que, el no superar cualquiera de los presupuestos relacionados, hace inocuo que se estudien los demás.

Es así que, pese al cumplimiento de varios requisitos, se oteó por parte del juez vigía Quinto homólogo de esta ciudad el incumplimiento a la prisión domiciliaria lo que motivó a que en decisión del 22 de abril de 2021 se le revocara, principalmente se argumenta allí: "...el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el oficio Nro. SAPB-ARA-1979 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante el cual informó que el día 9 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Descentralizado en Girón realizó audiencia de legalización de captura por el delito de FUGA DE PRESOS dentro del radicado Nro. 68001-6000-159-2020-05183, ordenándose el traslado del procesado al lugar de residencia para que continuara con el cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria..., así mismo, el día 19 de octubre de 2020 el INPEC informó que el 8 de octubre 2020 se efectuó la respectiva revista de control del PPL QUESADA FLÓREZ y como novedad "no se encontró en su domicilio...", y como si fuera poco fue necesario librar orden de captura -Fl. 89- para que terminara de cumplir la pena de 54 meses de prisión, aprehensión que se legalizó el 17 de mayo de 2020 -Fl. 108-.

Entonces, los argumentos del sentenciado no derrumban lo razonado por esta instancia, pues la negativa se fundamentó en la fuga del mismo durante el desarrollo de la ejecución de la sentencia condenatoria. Ahora, el recurrente no puede pretender que las consecuencias desfavorables de su actuar sean desconocidos por tratarse de una pena acumulada, como si dicho proceder pudiera analizarse de forma aislada en cada proceso, lo cual no guarda consonancia con el instituto de la acumulación jurídica de penas, aceptar ello, sería como validar solo lo positivo del instituto como el descuento punitivo, y dejar de lado lo que no favorece al sentenciado como sanciones disciplinarias, intentos de fuga entre otros, lo que apareja el hecho de haber acumulado las sentencias de 54 y 132 meses de prisión impuestas por los Juzgados de conocimiento de esta ciudad.

Estas consideraciones resultan suficientes para descartar la solicitud del ajusticiado, referente a obtener aprobación a lo deprecado, lo que genera que este Despacho Judicial



no repone el auto adiado el 24 de octubre de 2023 que decidió no autorizar el permiso administrativo hasta de 72 horas para salir del penal a LENEL FRANSUA QUESADA FLÓREZ, y en atención a que el sentenciado interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concede el mismo en efecto devolutivo y se ordena remitir de manera inmediata el expediente digital para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 24 de octubre de 2023, por medio del cual no se autorizó el permiso administrativo hasta de 72 horas para salir del penal a LENEL FRANSUA QUESADA FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.925.568, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto adiado el 24 de octubre de 2023, que decidió no autorizar el permiso administrativo para salir del penal hasta de 72 horas a LENEL FRANSUA QUESADA FLOREZ. Para lo anterior, se remitirá de manera INMEDIATA el expediente digital ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En auto del 5 de septiembre de 2023 se le negó al interno FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ libertad condicional, decisión que fue notificada personalmente al sentenciado el 12 de septiembre de 2023, quien manifestó su deseo de interponer recurso de apelación.
2. Pese a lo anterior, según constancia secretarial del 27 de octubre de 2023 el recurrente no sustentó el recurso.
3. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 179A de la ley 906 de 2004 se DECLARARÁ DESIERTO el mismo mismos, como quiera que no fue sustentado en término, por medio del CSA comuníquese al sentenciado.
4. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, conforme a la noma en cita.

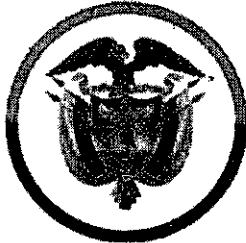
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA CASTELLANOS BARAJAS

Juez

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **MILLER ADRIÁN GUERRERO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.097.306.167.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **MILLER ADRIÁN GUERRERO HERNÁNDEZ** en virtud de las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1ra Instancia	DELITO
2018-00044 NI. 22677 J5 EPMS BGA	22-03-2018	02-04-2019 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
2017-00032 NI. 19803 J4 EPMS BGA	1-02-2017	04-02-2020 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. El 03 de noviembre de 2021 este despacho dispuso conceder el beneficio de libertad condicional al sentenciado por un periodo de **19 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual se materializó el 08 de noviembre de 2021.¹
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de extinción de la condena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena acumulada impuesta al sentenciado **MILLER ADRIÁN GUERRERO HERNÁNDEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 298

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto del 03 de noviembre de 2021 por un periodo de prueba de **19 meses y 18 días**, el condenado **MILLER ADRIÁN GUERRERO HERNÁNDEZ** suscribió diligencia de compromiso el 08 de noviembre de 2021, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, debe señalarse que para la época en que se concedió el subrogado de la Libertad Condicional, no se impuso el pago de caución alguna atendiendo a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus COVID-19.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** que lo sentenció, para que proceda al archivo definitivo toda vez que satisfizo las obligaciones adquiridas por el condenado cuando se concedió el beneficio de libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

16

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA ACUMULADA** de **SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **MILLER ADRIÁN GUERRERO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.097.306.167 por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1ra Instancia	DELITO
2018-00044 NI. 22677 J5 EPMS BGA	22-03-2018	02-04-2019 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
2017-00032 NI. 19803 J4 EPMS BGA	1-02-2017	04-02-2020 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO.- **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **MILLER ADRIÁN GUERRERO HERNÁNDEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía número 1.192.890.071.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR** el 02 de abril de 2019¹ por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallada responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE ESTUPEFACIENTE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución \$30.000².
2. El 12 de febrero de 2021, este despacho dispuso concederle a la condenada el beneficio de libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 15 de febrero de 2021³, se tuvo en cuenta la caución prestada para el beneficio de prisión domiciliaria.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de extinción de la condena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta el 12 de febrero de 2021 por un periodo de prueba de **19 meses y 10 días**, la condenada **JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR** suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2021, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 09-14

² Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 07-08

³ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 198

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR** la cual canceló a orden del Centro de Servicios de los Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio para acceder al subrogado de prisión domiciliaria tenida en cuenta para la concesión del beneficio LIBERTAD CONDICIONAL, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68156000149201800044 NI. 22677.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

14

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía número 1.192.890.071 por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 02 de abril de 2019 por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE ESTUPEFACIENTE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.**

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO.- **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO.- Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que los títulos judiciales que fueran prestados por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **JESICA TATIANA CAMACHO TOVAR** la cual canceló el 03 de abril de 2019 (fl. 08) a órdenes del Centro de Servicios SPA.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68156000149201800044 NI. 22677.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre dieciocho. (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1816					
RADICADO	NI 26160 CUI-680016000169201808836		EXPEDIENTE		FISICO	x
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	SEGUNDO ISIDORO ALVAREZ RODRIGUEZ		CEDULA		13.849.899	
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la Viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a **SEGUNDO ISIDORO ALVAREZ RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 58 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a **SEGUNDO ISIDORO ALVAREZ RODRIGUEZ** en sentencia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto agravado en concurso heterogéneo con falsa denuncia agravada, sentencia modificada parcialmente el 23 de junio de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 29 de agosto de 2022, se concedió libertad condicional a **SEGUNDO ISIDORO ALVAREZ RODRIGUEZ** previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 15 meses 18 días; librando orden de libertad el 29 de agosto de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 58 meses de prisión, impuesta a SEGUNDO ISIDORO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula 13.849.899, en sentencia de condena del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado en concurso heterogéneo con falsa denuncia agravada, sentencia modificada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

yenny

Dic. 26 / 2023.

flogihe39@outlook.es

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Estudio insolvencia						
RADICADO	NI.34978 CUI 540013107002200700292			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CIRO CAPACHO QUINTANA			CEDULA	96.167.389		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de insolvencia económica elevada en favor del sentenciado CIRO CAPACHO QUINTANA identificado con C.C. 96.167.389, privado de la libertad en su domicilio a cargo del CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- CIRO CAPACHO QUINTANA cumple una pena acumulada de 471 meses 6 días de prisión, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Primero homólogo de Cúcuta en proveído del 26 de febrero de 2013, las que se detallan así:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta del 09 de mayo de 2008, con pena de 236 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir. RAD: 2007-00292.
- Del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona del 13 de noviembre de 2012, con pena de 168 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. RAD: 2012-00151.
- Del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona del 13 de noviembre de 2012, con pena de 168 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. RAD: 2012-00152.

2.- El 20 de abril de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- En auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto homólogo quien tenía a cargo la vigilancia de la pena en este proceso, ordenó la apertura de la práctica de pruebas respecto del reconocimiento de insolvencia demandado por el sentenciado para lo cual dispuso oficiar a la DIAN, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Oficina de Registro Instrumentos Públicos



de Bucaramanga, Ministerio de Transporte-Oficina de Registro Único Automotor-, Cámara de comercio de esta ciudad y a la CIFI-ASOBANCARIA con el fin de conocer si existen bienes o registros a nombre de CIRO CAPACHO QUINTANA. Igualmente, se ordenó solicitar al director del CPAMS GIRON que informe si el interno recibe ingresos provenientes del exterior del penal o emolumentos por actividades al interior de la penitenciaria.

4.- En auto del 6 de diciembre de 2022, el citado juzgado dispuso que dentro del trámite de insolvencia económica del sentenciado se reiterara la petición a la CIFI para que informara si existían registros a nombre del mismo puesto que era la única entidad de la que no se había recibido respuesta. Del Centro de Servicios Administrativos-CSA para estos despachos se libró el oficio 19551 del 14 de diciembre de 2022 y en la misma fecha se envió a los diferentes correos electrónicos de la CIFI, pero continua sin acatar la orden judicial.

5.- Así las cosas, se dispondrá la continuación del trámite de insolvencia y se ordena que por el CSA se solicite por tercera vez a la CIFI lo dispuesto en los autos del 11 de agosto y 6 de diciembre de 2022 para que, en un término de dos (2) días, informen si aparecen registros de cuentas y/u obligaciones bancarias a nombre de CIRO CAPACHO QUINTANA identificado con C.C. 96.167.389. Advertir a dicha entidad que la renuencia a responder lo solicitado dará lugar a las sanciones legales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite para acreditación de la insolvencia económica actual del sentenciado CIRO CAPACHO QUINTANA identificado con C.C. 96.167.389

SEGUNDO: Por el CSA solicítese por tercera vez a la CIFI lo dispuesto en los autos del 11 de agosto y 6 de diciembre de 2022 para que, en un término de dos (2) días, informen si aparecen registros de cuentas y/u obligaciones bancarias a nombre de CIRO CAPACHO QUINTANA identificado con C.C. 96.167.389, advirtiéndole a dicha entidad que la renuencia a responder lo solicitado dará lugar a las sanciones legales.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 13490 (CUI 544986100000201700026)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EUSER DAVID GARCÍA SUÁREZ			CEDULA	1 091 675 503		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública- Libertad Personal- Patrimonio Económico- Régimen Constitucional yLegal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **EUSER DAVID GARCÍA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 091 675 503, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 339 meses de prisión, multa de 8.433.33 S.M.L.M.V. e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por término de 20 años como autor responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO,CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y REBELIÓN.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, condenó a **EUSER DAVID GARCÍA SUÁREZ**, a la pena de 339 meses de prisión, multa de 8.433.33 S.M.L.M.V. e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término de 20 años, como autor responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO,CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO**



CALIFICADO Y REBELIÓN. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 114-115¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de dignidad Humana, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023, ya que sus condenas fueron mayores de 50 años de cárcel.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, se deduce que al justiciable EUSER DAVID GARCÍA SUÁREZ, le fue tasada la pena de prisión por los delitos SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y REBELIÓN, en 339 meses de prisión, multa de 8.433.33 S.M.L.M.V e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

El Sr. García Suárez refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados

¹ Recibido en el Juzgado el 24 de noviembre de 2023.



de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 9 de octubre de 2018- y que respecto de la conductas del SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y REBELIÓN, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. García Suárez la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 339 meses de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretudo de manera



modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación"

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado de conformidad con el Preacuerdo que fue aprobado entre la Fiscalía y la Defensa en la que la pena de prisión plurimencionada, con la ley que más le favorecía, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y que desde luego, sin ninguna relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, si se trae a colación que la sentencia es del 9 de octubre de 2018, aunado a que fue condenado por varios comportamientos punitivos, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo comportamiento que durante la vigencia de la norma ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre el concurso como se trata en el caso que se examina.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales".



"[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho".⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que "debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal", pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310



En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁶

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. García Suárez se le hubiese condenado a sesenta años de prisión, por un solo delito y como se indicó anteriormente durante la vigencia de la norma, que se declaró inexecutable lo que no ocurrió en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.--NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 339 meses de prisión, multa de 8.433.33 S.M.L.M.V. y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años por los delitos de SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y REBELIÓN, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, a EUSER DAVID GARCÍA SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 1

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.



091 675 503, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintiséis (26) dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Auto No 1839							
RADICADO	NI-20863 (CUI-68001600015920210426400)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA			CEDULA	1.098.823.912			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA (S)							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado JOHAN STIVEN FIGUEROA COBADELA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 6 meses de prisión, impuesta a JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA, en sentencia de condena proferida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 6 meses de prisión (180 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 29 de junio de 2021 al 26 de julio de 2021 (27 días) y desde el 1 de agosto de 2023, a hoy 146 días; así mismo se abonan 2 días que excedieron en el radicado 33049 (2021-04699) es decir que en total su privación física es de 5 meses 26 días (176 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.

Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el próximo treinta (30) de diciembre de 2023, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del 31 de diciembre de 2023.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que JOHAN STIVEN FIGUEROA COBALEDA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.823.912, el día 30 de diciembre de 2023 cumplirá con la totalidad de la pena de 6 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del delito de hurto calificado, por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY